



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: N° 110014003086-2022-00920-00

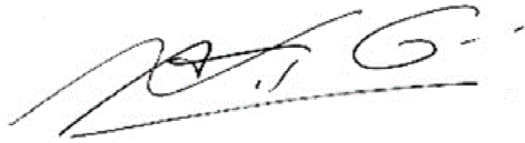
De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se inadmite la anterior demanda, a fin que el extremo actor dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

- 1.- Aclare los numerales tercero y cuarto de las pretensiones, teniendo en cuenta que el recaudo simultáneo de los intereses moratorios y la cláusula penal deviene improcedente al tener ambos conceptos una finalidad resarcitoria que castiga el incumplimiento del contrato, razón por la que deberá elegir entre uno u otro concepto, (numeral 4° artículo 82 del C. G.P.).
- 2.- Aclare el numeral cuarto de los hechos de la demanda, toda vez que señala que el demandado no ha cancelado la suma de \$625.000 desde el mes de septiembre de 2021 a mayo de 2022, mientras que en la pretensión segunda solicita el pago de una cantidad que no es acorde con lo indicado en el hecho que la sustenta.
- 3.- Aclare el motivo por el cual solicita el pago del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022, cuando en el hecho octavo manifiesta que el demandado entregó el inmueble el 1° de mayo de este año, de ser el caso excluya esa pretensión.
- 4.- Informe el lugar en el que se ubica el original del contrato de arrendamiento base de la ejecución, de estar en su poder, así deberá indicarlo, además que estará a disposición del Juzgado para ser presentado en el momento que lo ordene.
- 5.- Aclare o complemente la demanda, en punto a **aportar las evidencias que acrediten** que la dirección suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de la notificación personal (art. 8° Ley 2213 de 2022).

6.- Aclare o complemente el libelo, en punto a los fundamentos de derecho, toda vez que la demanda fue radicada en vigencia del Código General del Proceso.

7.- El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del juzgado cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>057</u> de hoy <u>28 DE JULIO DE 2022</u> La Secretaria
NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

AB

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8c7c2aee630f7e12badb7da29219604018902685e3990caa43c32ab04c678f**

Documento generado en 25/07/2022 03:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>